

Intereses de demora e intereses de los intereses

Grupo de Contratos del Sector Público

Gómez-Acebo & Pombo Abogados

La principal cuestión que se debate en el proceso radica en determinar cuál es el momento a partir del que debe computarse el periodo de demora en relación con la fecha en la que debería haber tenido lugar el pago de una certificación por parte de la Administración, a los efectos de reclamar los intereses derivados del retraso en ese pago y, en su caso, los intereses de esos intereses.

La recurrente es una empresa contratista – UTE – que, tras reclamar en vía administrativa el abono de los intereses de demora derivados del retraso en el abono de la certificación final de la obra comprometida con la Administración, se vio obligada a accionar tal pretensión en vía jurisdiccional. La clave de su posición radica en sostener que los intereses de demora nacen y comienzan a computarse a partir de la fecha de terminación real de las obras, a lo que la Administración opone que el *dies a quo* debe ser el de la fecha de recepción formal de la obra.

Solicitado el abono de los intereses de demora derivados del retraso en el pago de la certificación final del contrato por parte de la contratista conforme al argumento expresado, y desestimada su pretensión por silencio administrativo negativo, la interesada interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta ante la Audiencia Nacional¹.

¹ Deducido frente a la desestimación presunta de la Dirección General de Ferrocarriles de una solicitud de abono - 1.401.901,19 euros- en concepto de intereses de demora por retraso en el pago de la certificación final del contrato “Cercanías de Madrid. Acceso Ferroviario al Aeropuerto de Barajas”.

La sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de abril de 2016² estimó parcialmente el recurso desde el entendido de que, con base en el artículo 147 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante TRLCAP³), el cómputo del periodo de demora que plantea la recurrente no es conforme a derecho, y no puede tomarse en cuenta, como se pretende, la “fecha de terminación real de las obras” sino la fecha de recepción de la obra, que fue el 2 de abril de 2013.

Por tanto, habiendo tenido lugar la recepción de las obras el día 2 de abril de 2013, el plazo para aprobar la certificación final finalizaba el día el 2 de junio de 2013⁴, comenzando al día siguiente de esta fecha el plazo de 60 días que para el pago establecía el artículo 99.4 del TRLCAP⁵, plazo que a su vez vencía el 1 de agosto de 2013. Considera por ello la Audiencia Nacional en su sentencia que, el día a partir del cual debe iniciarse el cómputo del periodo de demora, fue el día siguiente al de vencimiento del plazo computado en los términos expuestos y, por tanto, el 2 de agosto de 2013 (siendo el de finalización el día del pago efectivo, el 29 de noviembre de 2013).

La empresa contratista recurrió en casación la sentencia de la Audiencia Nacional por considerar que, **cuando la recepción formal de las obras no se produce en el plazo legalmente establecido (de un mes desde su fecha real de terminación), para determinar el día de inicio del devengo de intereses por el retraso en el pago de la certificación final, habrá que estarse a la fecha de finalización de la obra, pues, en caso contrario, el cumplimiento de esta fase del contrato se dejaría al arbitrio de la Administración contratante. Por ello, afirma que, en aquellos casos en los que los plazos legalmente previstos no han sido cumplidos por la propia Administración, la fecha que debe**

² La sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de abril de 2016, por la que se estimó parcialmente el P.O. 680/14.

³ Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, cuyo artículo 147 se corresponde con el artículo 243 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

⁴ El plazo para la certificación final de las obras ejecutadas lo era de dos meses en el artículo 147 del TRLCAP de 2000 si bien el actual artículo 243 LCSP dispone que el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción de las obras.

⁵ El plazo actualmente previsto difiere del anterior, pues el artículo 198.4 de la LCSP de 2017 dispone que la Administración tendrá la obligación de abonar el precio de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

tomarse en consideración para determinar el *dies a quo* del devengo de intereses de demora de la certificación final, ha de ser la de **terminación real de las obras**⁶.

A lo anterior añade la reclamante que le corresponde, además, el abono de los intereses de intereses (anatocismo).

La Sentencia del Tribunal Supremo **estima el recurso** deducido – condenando en las costas causadas tanto en el recurso de casación como en la Instancia, a la Abogacía del Estado-, reconociendo el **derecho de la recurrente a percibir la cantidad reclamada en concepto de intereses**, incrementada con los intereses devengados desde la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo.

Llega a esta conclusión tras analizar el juego que opera entre los artículos 147, 110 y 99 del TRLCAP y considerar que:

- 1) Las obras finalizaron el 11 de diciembre de 2011, luego, conforme al precitado art. 110.2, **la obra debió ser objeto de recepción formal por la Administración en el plazo de 1 mes**, es decir el 11 de enero de 2012, y esto sin embargo no tuvo lugar;
- 2) El plazo de **aprobación de la certificación final** era de dos meses, y, en este caso, debería haberse aprobado el 12 de marzo de 2012;
- 3) La Administración debía abonar el precio dentro de los dos meses siguientes, desde la aprobación de dicha certificación final, y por tanto antes del 12 de mayo de 2012.
- 4) Luego, habiéndose abonado el precio el 29 de noviembre de 2013, **el cómputo del plazo para el cálculo de intereses por demora en el pago se inició el 13 de mayo de 2012 y finaliza el citado 29 de noviembre de 2013.**
- 5) Respecto del **derecho a percibir los intereses legales de los intereses vencidos desde la interposición del recurso contencioso-administrativo**, recuerda que el art. 1109 Código Civil dispone: *“los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto”*.

⁶ Afirma que ha quedado acreditado que las obras finalizaron el 11 de diciembre de 2011, por lo que el Acta de recepción formal debió haberse formalizado en el plazo de un mes, el 11 de enero de 2012, y la certificación final debió haberse expedido dentro de los dos meses siguientes, el 11 de marzo de 2012, debiendo abonarse el precio debido en los siguientes sesenta días, el 10 de mayo de 2012. Como quiera que la certificación final fue abonada el 29 de noviembre de 2013, considera que desde el 11 de mayo de 2012 se devengan intereses, que por ello reclama.

Es cierto que, como dice la sentencia, que para que puedan exigirse es preciso que los mismos se exijan y calculen sobre una cantidad líquida, o liquidable. En este caso, aparte de que se estima la pretensión actora, que gira esta deuda de intereses sobre una cantidad líquida, es que, incluso, aun cuando se hubiera rebajado su cuantía, la deuda era fácilmente liquidable a través de una simple operación aritmética.

El Grupo de Contratos Públicos de Gómez-Acebo Pombo Abogados S. L. P. está integrado por Carlos Vázquez Cobos, José Luis Palma Fernández, Juan Santamaría Pastor, Pilar Cuesta de Loño, Irene Fernández Puyol y Miguel Ángel García Otero.

Para cualquier información adicional dirigirse a: José Luis Palma (jlpalma@ga-p.com) o al Área de Derecho Público, Grupo de Contratos Públicos, Gómez-Acebo & Pombo Abogados S. L. P., Paseo de la Castellana 216, Madrid – 28046 (tel.: 915 829 204)

©Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P. Los derechos de propiedad intelectual sobre el presente documento pertenecen a Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P. No puede ser objeto de reproducción, distribución, comunicación pública incluida la puesta a disposición a través de internet, o transformación, en todo o en parte, sin la previa autorización escrita de Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P.